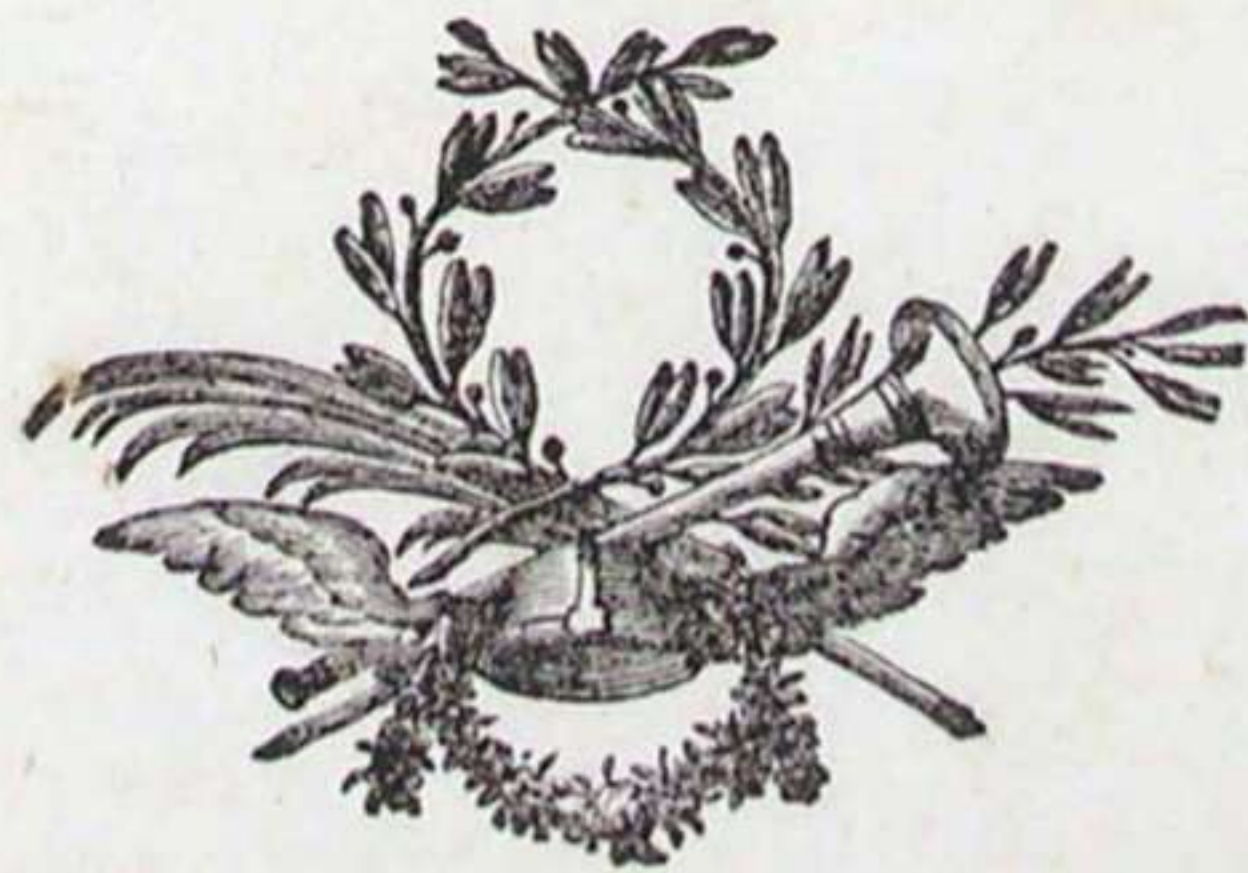




CONSTITUCIONES  
DE LA REAL ACADEMIA  
DE SAGRADOS CÁNONES,  
LITURGIA, HISTORIA,  
Y DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA,  
ESTABLECIDA EN ESTA CORTE  
BAXO LA ADVOCACION  
DE S. ISIDORO,  
ARZOBISPO DE SEVILLA.



MADRID. MDCCLXXIII.

---

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.





COMMISSIONER

DE LA BARRA NORDESTE

DE SERVICIOS CARRERAS

ALBUQUERQUE, N.M.

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA,

ESTABLECIDO EN ESTA CORTE

REGULACIONES

DE SERVICIOS CARRERAS

DE SERVICIOS CARRERAS



DE SERVICIOS CARRERAS



**D**. CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por los Doctores D. Gabriel Hurtado de Mendoza , D. Miguel Demanuel , y D. Josef Castroverde , como Comisionados del Doctor D. Miguel de Cervera Presbytero , y otros Profesores de ambos Derechos , se hizo al nuestro Consejo el Recurso siguiente : M. P. S. Juan Francisco Volante de Oca- rriz , en nombre , y en virtud de Poder que presento , y juro de los Doctores D. Gabriel Hurtado de Mendoza , D. Miguel Demanuel , y D. Josef Castroverde , como Comisionados del Doctor D. Miguel de Cervera Presbytero , y otros Profesores de ambos Derechos , que con el nombre de Presidente , y Academia de S. ISIDORO de Sagrados Cánones , Liturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica , se congregan , y celebran Juntas en la Real Casa Oratorio de S. Felipe Neri de esta Corte , segun que se acredita de la Certificacion de Acuer- dos , que presento , dada por el Licenciado D. Agustin Machu- ca Presbytero , y Secretario de la misma : á V. A. como mas bien proceda , hago presente , que en el año pasado de mil setecientos cincuenta y siete varios Profesores de Sagrados Cánones , que habian cumplido con los actos , y tiempo que en las Universidades se requieren para conseguir en ellas los respectivos grados , y entenderse de algun modo concluida la carrera literaria , se hallaban en esta Corte ; y consideran- do en ella las proporciones de adelantar en el verdadero es- tudio de la citada Facultad , no fáciles de verificarse igual- mente en alguna de las Universidades , determinaron formar una especie de Cuerpo Académico , en que empleando util- mente los ratos que sus ocupaciones , y peculiares destinos les permitiesen , lograsen el propuesto intento. A este fin convinieron en algunas reglas , que afirmadas con la inter- posicion de mutuos pactos , sirviesen de Constituciones , ó Estatutos , y en su observancia se asegurase la utilidad , y necesaria subordinacion , y se consiguiese el mas provechoso método de aprender. Estas reglas , segun que la experiencia,



y tiempo iba demostrando , fueron alterándose , y por tanto celebrándose diversamente sus funciones , y ejercicios : de suerte , que , aunque se dió principio formando , y recitando dos dias á la semana lecciones de hora con piques , y puntos rigurosos de veinte y quatro , segun la práctica de Universidades , y Catedrales , reflexionando despues , que este modo desprevenido , y precipitado de trabajar , no daba lugar al debido exâmen , y crítica de las noticias , que suele ser causa de adaptarse las menos fundadas , y que sirviendo á lo mas de indicio , ó prueba de las adquiridas , es muy expuesto medio de adelantar , se acordó en el año de sesenta y uno estender dicho término á el de los dias intermedios de Junta á Junta , y de esta suerte obligar á los Exercitantes á que , escogiendo lo mas selecto , teniendo suficiente tiempo para indagar la verdad , y castigar el estilo , y latinidad , lograsen de todos modos el mayor aprovechamiento. Pero como no pareciese este medio el mas conducente , pues estando sujeto á la casualidad de los piques , y eleccion de los interesados en ellos , muchos particulares del Derecho Canónico todos , ó los mas dias se repetian , quedando otros no menos útiles sepultados en eterno olvido ; á que se añadia , que siendo seculares muchos Profesores , que sucedieron á los primeros , y su intento seguir los Tribunales de estos Reynos , no era el mas proporcionado á estos fines el referido método : determinaron en el año de mil setecientos sesenta y siete entablar una especie de Curso Académico , en que se siguiese la serie de las Decretales de Gregorio IX de Título en Título , sin omitir alguno , celebrando en cada dia de los dos señalados en la semana , y sobre cada Título tres ejercicios á cargo de otros tantos Profesores : El primero , una Disertacion Histórica , que abrazase toda la Disciplina Eclesiástica , y Lyturgia perteneciente al Título que por turno correspondiese , indagando su origen , variacion , causas , y progresos : El segundo , otro Discurso , ó Disertacion , en que se expusiese el estado presente , ó práctica de nuestros Tribunales en quanto á la doctrina allí contenida : Y el tercero , una Oracion Latina , ó Leccion de Oposicion sobre uno de los principales , y mas selectos Capítulos ; y concluida , se procediese á la satisfaccion de las objeciones propuestas por dos



á lo menos de sus Individuos , procurando por este medio habilitarse para los acostumbrados públicos ejercicios de oposicion. Brevemente se conoció el aprecio que mereció al Público la execucion de este nuevo método , comprobado con el crecido aumento de Profesores ; y juzgando últimamente que para la mayor instruccion les era conveniente , y aun indispensable la noticia cierta , é inteligencia de los Concilios Nacionales , acordaron en el año de mil setecientos sesenta y nueve , que por los Profesores se formasen unas Dissertaciones sobre los mismos Concilios , siguiendo el orden cronológico , é investigando sus tiempos , causas , Decretos, y demás concerniente , destinando para ellas otro dia mas en la semana ; á cuyo tiempo se arregló el cuerpo de sus Constituciones , para lograr de este modo un buen orden , y método en todo. Y respecto de que aunque en estos puntos haya habido alguna alteracion , y en otros acerca del gobierno económico , segun se ha estimado por conveniente para su consistencia , siempre se han gobernado por aquellos pactos indispensables para la duracion de un cuerpo moral político , y de que no puede sostenerse este debidamente por mas que concurran los vivos deseos de los Profesores , faltándoles la aprobacion Real , con cuya sombra se puede prometer que de este nuevo método resultarán las conocidas utilidades de instruccion en el Derecho Canónico público Español , en la noticia radical de sus Concilios , y en la Historia de los Títulos de las Decretales , medio singular para conocer la variacion en nuestros Reynos de aquellos particulares que se insertan en ellos , y ciegamente se abrazan con equivocacion perjudicial por defecto de noticias históricas, y crítica necesaria ; y finalmente proporcionarse para las funciones de oposicion , que puedan desempeñar con arreglo á lo mismo que tiene mandado el Consejo , siendo útiles en todos sus extremos á la Patria. En esta atencion , presentando las dichas Constituciones , y método expuesto de ejercicios , á fin de que reconocido todo por el Consejo , encontrando ser cierto lo mismo que llevo expuesto del beneficio que resultará al Público , y utilidad á los Profesores : Suplico á V. A. que habiendo por presentado el Poder , Constituciones , y Certificacion para esta súplica , se sirva , dignándose



(IV)

por un efecto de su benignidad , aprobando aquellas , y el método que comprenden , ó prescribiendo las mas oportunas , y conducentes , erigir dicho Cuerpo en Real Academia de S. ISIDORO de Sagrados Cánones , Lyturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica , á fin de que recibida baxo la Real proteccion , y entendiéndose inmediatamente sujeta al Consejo, se pueda prometer la perpetuidad que desea , é igualmente que los ejercicios , y empleos que hayan celebrado , y obtenido , celebraren , y obtuvieren sus Individuos , les sirvan de mérito , y se estimen como actos positivos de alguna de las Universidades mayores : gracia que espera del recto zelo de V. A. Otrosí , para poder justificar los Individuos adonde les convenga los ejercicios , y demás actos positivos que hicieren en dicha Academia , si el Consejo se digna deferir á la propuesta súplica , se hace necesaria la facultad de que sus Secretarios den las correspondientes Certificaciones , las que sería facil falsificar , suplantar , ó contrahacer , cuyos inconvenientes , y otros entendieron que se evitarian , si igualmente se dignase el Consejo conceder el uso de un Sello cierto , y privativo ; para lo qual de varios , que de acuerdo de dichos Profesores se diseñaron , les pareció mas propio de su instituto uno , cuya orla interior , compuesta de un ramo de oliva , y otro de palma , unidos por la parte inferior , y cerrada la superior con Corona Real , que demuestra la proteccion que se solicita , comprende un Escudo partido de lo ancho en la mitad superior , campo de oro quajado de abejas, que figuran las que segun nuestras historias se vieron salir de la boca de S. ISIDORO en su infancia , y en él un bonete con borla verde , y un libro abierto con el título : ISIDORI HISPALENSIS COLLECTIO CANONUM , obra del Santo la mas propia del intento , que descansa sobre otros dos cerrados , colocados en la mitad inferior del Escudo , campo verde , como privativo de la Facultad , los que indican las varias Obras de S. ISIDORO , y diversos ejercicios literarios en que se emplea , y debe emplar el Cuerpo Académico ; todo lo qual se explica , y cierra con el lema exterior : REGIA ISIDORIANA HISTORICO-CANONICA MATRITENSIS ACADEMIA , del qual diseño , ó idea es fiel copia la que presento , segun á su vuelta certifica el Licenciado D. Agustín



tin Machuca , Secretario de dicha Academia ; en cuya atencion á V. A. suplico , que habiendo por presentada dicha copia , se digne mandar sea , y se entienda la ereccion, y aprobacion arriba pedida con facultad de que de orden de dicha Academia pueda certificar su Secretario , dándosele á este entera fé , y crédito ; y para evitar los inconvenientes que de ello se puedan originar , se digne igualmente conceder facultad , y uso del propuesto Sello , ó del que estimare el Consejo , con las precauciones que en las Constituciones presentadas se previenen : gracia *ut supra.* = Juan Francisco Volante de Ocariz. = Y el tenor de las Constituciones , y Estatutos , que quedan referidos , es como se sigue.

## INTRODUCCION.

**E**N el año pasado de mil setecientos cincuenta y siete algunos Presbyteros , que cumplidos sus cursos de Sagrados Cánones , y recibido el grado en la misma Facultad por sus respectivas Universidades , se hallaban en esta Corte , ó en prosecucion de sus pretensiones , solicitando sus destinos , ó deseosos de imponerse en la práctica de los Tribunales , y Derecho Público-Canónico-Español ; consideraban , no sin sentimiento , que habiéndose observado en las Universidades la utilidad , y notorios progresos , que el estudio del Derecho Civil de los Romanos habia debido á las Academias , Gymnasios , ó Pasantías establecidas en ellas , para ejercitarse sus Profesores aquellas horas , y dias que la asistencia á las Cátedras , y otros actos de Universidad no los ocupaban ; corria muy contraria fortuna el estudio de Sagrados Cánones , pues no se formaban para él semejantes congresos : ó si alguno se erigia , era ceñido á los precisos términos de las Decretales, sin cuidar de la crítica correspondiente de lo que se debia, ó no practicar en estos Reynos , ni de la noticia de la Lyturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica , tan esencialmente necesarias á un verdadero Canonista , como ignoradas , aun por el nombre , de muchos , que con honor , y aplauso habian llenado el número de años , y actos acostumbrados.

Estas reflexiones les hubieran impelido sin duda á procurar cada uno por sí semejantes establecimientos , si frequen-



quentáran sus Universidades ; pero no estando yá en aptitud para ello , y considerando , que por las notables circunstancias de concurrencia de hombres eruditos , é instruidos de todas clases , y todas facultades , auxílios que facilitan las copiosas Bibliotecas , ó bien la que la Real benignidad tan á todas luces grande tiene provista , y dotada para el Público , ó bien las de Particulares , que no se niegan al honroso deseo , y aplicacion de quien solicita se las frequeen , con otras proporciones de no menor consideracion , que siendo obvias , y comunes en esta Corte , no es facil se acumulen en alguna de nuestras Universidades ; juzgaron mas conducente juntarse á conferenciar , y conferenciando adelantar sobre los enunciados asuntos , y para ello formar un Cuerpo Académico , ó Junta , en que establecida la necesaria subordinacion , y arreglados los dias , y método de sus ejercicios , pudiesen los Profesores , que se hallasen en esta Corte , seguir su estudio , y adelantar en él con tanto mas conocidas ventajas , quanto las luces yá adquiridas , y verdadera utilidad del nuevo cuidado podian prometer , dedicando á este fin aquel tiempo en que sus pretensiones , y particulares ocupaciones les dexasen mas desahogados , y que de otro modo , quando mas utilmente se empleasen , sería en el privativo estudio , y retiro de sus posadas , menos ventajoso sin comparacion que el público , en que la emulacion , y mutua comunicacion de luces , y noticias producen los mayores progresos.

En execucion de estos deseos , dicho año de cincuenta y siete , obtenido el consentimiento del P. Prepósito , y demás del Oratorio del Salvador , se juntaron en aquella Religiosa Casa , entonces sita en la calle de la Concepcion Gerónyma , hasta en numero de doce , que interponiendo mutuamente algunos pactos , y ligándose á su observancia , para que en ella , así como en los demás Cuerpos , y Repúblicas la de los Estatutos , y Leyes , se vinculase la subsistencia de esta union , sociedad , ó cuerpo , y sus laudables fines : para cuya proteccion , nombre , y advocacion , consideradas las circunstancias del objeto , y Dominios en que se intenta , no pareció podria recaer en otro con mas acierto la eleccion que en el Egregio Doctór S. ISIDORO ARZOBISPO DE SEVILLA , honor de España , Maestro de la Disciplina Eclesiástica de ella,



ella , y Colector de los genuinos Sagrados Cánones , y Concilios de la Iglesia universal hasta su tiempo.

Como los que entonces así unieron sus estudios , é ideas se hallaban constituidos en el Sacerdocio , arreglaron los ejercicios de modo , que procurando dichos fines de Disciplina , Historia , y Liturgia , se habilitasen principalmente en aquellos actos de que pendian sus acomodados , y destinos; siendo el mas frecuente , y de mayor atencion el de Lecciones de hora , con puntos rigurosos de veinte y quatro , segun , y como en las Oposiciones á Cátedras , y Canongías de Oficio se practica. Pero como no se juzgase este el medio mas oportuno para conseguir el fin propuesto , y mas puras noticias del Derecho Canónico , y su observancia en estos Reynos , en que interesan no menos que los Eclesiásticos los Facultativos seculares , que han de seguir , ó abogando , ó decidiendo en los Tribunales , y á quienes no dexaría de hacerse injuria privándoles de las utilidades que se solicitan ; se fueron alterando así el modo , y método de exercitar , como aquellos primitivos pactos , que servian de Leyes , y Estatutos , sucediendo los que la necesidad , y experiencia dictaban mas convenientes.

En tal estado , hallándose compuesto este Cuerpo de numeroso concurso de Profesores , así Eclesiásticos , como Seculares , que con honor , y aceptación han cumplido en sus respectivas Universidades , congregados en esta Real Casa Oratorio de S. Felipe Neri , en que la singular urbanidad , y benevolencia del P. Preósito , y demás Padres franquean su Sala de Juntas desde el año de mil setecientos sesenta y nueve ; atendiendo á la debil subsistencia de sus particulares pactos , y que ningun Cuerpo Moral-Político tiene ser , ni puede permanecer en estos Reynos sin la Real aprobacion de su legítimo Soberano , determinaron recurrir á su Real piedad en este año de setenta y uno , por medio del Real , y Supremo Consejo de Castilla , por si se dignase , aprobando esta Sociedad , erigirla en REAL ACADEMIA DE SAGRADOS CANONES , LITURGIA , HISTORIA , Y DISCIPLINA ECLESIASTICA , baxo la advocacion de S. ISIDORO ARZOBISPO DE SEVILLA , sujetándola inmediatamente á dicho Real , y Supremo Consejo , y dando la Reglas , y Constituciones



fixas en que se apoye la deseada estabilidad , y firmeza ; á cuyo fin , reconocidos , y reflexionados los referidos pactos , usos , y costumbres que hasta ahora se han observado , y otras cosas que la experiencia ha enseñado convenientes ; determinaron despues de reiterado , y maduro exâmen , por comun acuerdo proponer para dicha Real aprobacion las siguientes

## CONSTITUCIONES, Y ESTATUTOS

*De la Academia de S. ISIDORO de Sagrados  
Cánones , Liturgia , Historia , y Dis-  
ciplina Eclesiástica.*

### TITULO PRIMERO.

*Instituto , y ejercicios de esta Academia , dias , y método  
de executarlos.*

**D**Ebió la Iglesia de España aquel tan floreciente estado, que gozó despues de la conversion de los Godos , al Egregio Doctor S. ISIDORO ARZOBISPO DE SEVILLA , sirviendo de medio el mas eficaz la Coleccion , que en un solo Código, ó volumen formó de los verdaderos Cánones : y si esta misma dió ocasion al falso Isidoro , para que formando la suya, desfigurase la hermosa Disciplina de la Iglesia antes observada , será sin duda el mas digno cuidado de un Cuerpo Académico , de una Sociedad de Españoles , Profesores de Sagrados Cánones , unidos , y congregados baxo su nombre , y patrocinio , solicitar con las mas vivas ansias la genuina inteligencia de ellos , y Disciplina Eclesiástica , principalmente la que pertenece á las Iglesias de estos Reynos , que se halla apoyada en los Apóstoles , y Varones Apostólicos , y tan sabiamente explicada por nuestros Concilios Nacionales , y Provinciales, Santos Padres , y Doctores , que asistieron á ellos.

I. Es , pues , el único objeto de la Academia de Sagrados Cánones , Liturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica , es-



tablecida baxo la proteccion del glorioso S. ISIDORO ARZOBISPO DE SEVILLA , formar de cada uno de sus Individuos un juicioso , y verdadero Canonista Español , que noticioso de la Disciplina antigua , y moderna de la Iglesia , y averiguadas , en quanto sea posible , las causas de su variacion , y diversos ritos , por Siglos , Provincias , y Reynos , peculiar , y principalmente en nuestra España ; pueda , discerniendo lo falso de lo cierto , y lo apócrifo de lo genuino , proceder con el debido conocimiento en las arduas materias que ofrece cada dia la sociedad humana , siendo util á su Patria.

II. Para el logro de un proyecto tan fructuoso como dilatado , se celebrará Junta todas las tardes de los dias Lunes , Jueves , y Sabados de cada semana , que no sean festivos : en Junio , y Julio á las cinco : en Mayo , y Agosto á las quatro y media : en Abril , y Septiembre á las quatro : en Marzo , y Octubre á las tres y media ; y en los quatro restantes meses á las tres : horas , que atendidas las circunstancias , podrá alterar , determinándolo anteriormente , la Academia , que en tal enumeracion , para evitar inconvenientes , seguirá solo el relox de esta Real Casa mientras en ella subsista.

*Dias , y hora  
de los exerci-  
cios.*

III. A dichas horas , concurriendo á lo menos cinco Individuos , se entrará en la Sala de Juntas , y en ella respecto la variedad que comunmente se observa en los Reloxes , se esperará un quarto de hora ; pero al dar este , sin la menor detencion , hecha señal con la campanilla por el que haya de presidir , se dará principio.

IV. Los Sábados se dedicarán á exercitar sobre Concilios : y supuesto , que acerca de los Generales de la Santa Iglesia Católica se hallan varias , y célebres Disertaciones Históricas , Dogmáticas , y otras , de que por ser venales no es difícil instruirse ; se tratará primeramente de los Concilios de España , cuya inteligencia es de tan conocida importancia.

*Exercicios de  
Concilios.*

V. A este efecto durará la Junta dos horas , empleándose la primera en leer una Disertacion escrita en lengua Castellana , con el mejor método , claridad , y pureza de idioma que sea posible. En la segunda responderá el que haya leído , á las dificultades , que con solidez , genuina dialéctica , y sin altercaciones propondrán dos Académicos , á quienes  
por



por turno corresponda , y sucesivamente los demás , quando el tiempo lo permita , debiéndose siempre tener presente , que el fin de estas disputas es indagar la verdad ; por lo que dándose documentos claros , y auténticos , corregirá qualquiera de buena fé , y con docilidad su parecer , y sentencia.

VI. Las partes , y objetos de tales Disertaciones serán: I. La Cronología de la Era reducida al año de Christo : el estado civil de España , y sus dominantes : el autor , y causas de la convocacion del Concilio de que se trate : el Concilio General , ó Decretal del Papa que dió causa á ella , quién lo presidió , quiénes asistieron por sí , quiénes por Procurador : el dogma declarado , y los Hereges que lo impugnaban : los Cánones de disciplina , en que se notará la tradicion , ó variacion , y sus causas. II. Despues se observará la estabilidad de los Cánones de cada Concilio de los de España: si los confirmó alguno General , cuál : si el Papa , cómo , cuándo , y por qué : si se hallan sus Decisiones en Graciano , y otros Colectores : si en las Decretales , Sexto , Clementinas , Extravagantes , ó Concilio de Trento , cómo , dónde , y por qué causas. III. Ultimamente , qué vestigios nos han quedado de los Cánones de cada Concilio en las Iglesias , Actas de Cortes Generales , y Leyes de otros Reynos ; siguiendo por años , y siglos hasta referir los Concilios Provinciales celebrados para recibir , y executar el Santo de Trento , sin omitir los de ambas Américas , como dominios sujetos á nuestro Católico Soberano.

VII. En los primitivos siglos antes de los Godos , y en los oscuros despues de la invasion de los Mahomeranos , se originan no pocas dudas sobre algunos Concilios , que afirman unos , otros niegan haberse celebrado ; por lo que despues de haber escrito sobre los ciertos de cada siglo , se hará una Disertacion , en cuya primera parte se recapitule , y haga visible la Disciplina Eclesiástica de él ; y en la segunda se averigüe si hay alguno dudoso , ó punto de Disciplina controvertido entre los Autores.

VIII. No será suficiente una Disertacion , ni aun dos , sobre algunos Concilios , para comprender los objetos expuestos , y llenar la intencion , de suerte que nada quede que desear. Para proceder , pues , con arreglo en la mitad de



cada semestre Académico formará , y entregará el Presidente un Plan , comprensivo del número , y materia de las que en los seis siguientes meses se hayan de escribir.

IX. Las primeras serán sobre el Concilio Jerosolimitano, cesacion de Legales , y demás Juntas de los Apóstoles : las siguientes sobre el estado , y division civil de España , y sus Provincias baxo la dominacion de los Romanos ; y supuestas estas Disertaciones preliminares , se seguirán los Concilios de España , empezando por el Iliberitano , y prosiguiendo los demás por el orden cronológico , sin atenerse á la division civil , ni excluir por ella los celebrados , ó en la Tarraconense baxo los Romanos , ó en la Lusitana baxo los Suevos , ó finalmente en la Cartaginense , y Bética baxo la dominacion de los Vándalos , y Godos.

X. Concluidos los Concilios de España , sin hablar de los Diocesanos , como no sea por incidencia , y para prueba, se podrá , ó volver á empezar el curso para añadir , y enmendar lo que falte en los Planes , y Disertaciones escritas, ó emprender con el mismo orden , y método la serie de los Generales , dando principio por el Niceno , y Sardicense (como apéndice , y continuacion de aquel ) , que presidió nuestro gran Español Osio.

XI. Para disponer cada una de estas Disertaciones se dará al Individuo que lo haya de hacer ( en que se observará el orden de antigüedad , ó el que parezca mas conveniente ) el término de un mes ; y dicha con el papel presente el dia señalado , se le darán otros quince , para que en ellos adicione , ó enmiende lo que juzgue digno , en vista de las dificultades que se le hicieren presentes ; despues de lo qual, puesta en limpio , y firmada , la volverá á leer , y con las fechas de los dos dias en que lo executó entregará al Secretario.

XII. Los ejercicios de los dias Lunes , y Jueves serán siempre sobre uno de los Títulos de las Decretales , segun la Coleccion de Gregorio IX ; cuyo orden se seguirá inviolablemente , sin omitir , ni saltar alguno , celebrando cada tarde, y sobre cada Título los tres ejercicios siguientes.

XIII. I. Una Disertacion Histórica , por la que en idioma Castellano , como en las antecedentes se ha dicho , I. se

*En Decretales.*



explicará el objeto , y principal intento en comun de las Disposiciones Canónicas de aquel Título : se buscará cronológica , é históricamente el origen , ó exemplar de las mismas Disposiciones en la Ley antigua , en los usos , y ritos de los Griegos , Romanos , y demás Pueblos cultos : se averiguará si hay precepto , consejo , ó exemplar en el Evangelio , y Libros canónicos del Nuevo Testamento : se exâminará la Tradicion Apostólica , ó Eclesiástica que haya , recorriendo por orden cronológico los Padres , y Concilios hasta el siglo XIII, en que se hizo la Coleccion de las Decretales , notando las variaciones de la Disciplina Eclesiástica , y sus causas. II. Con el mismo orden , y sucesion histórica se tocarán los Capítulos del Título , advirtiéndolo que cada Papa , ó Concilio ha dispuesto , variado , ó aumentado : observaciones , con que se seguirán los Capítulos del Sexto , Clementinas , Extravagantes comunes , y de Juan XXII , hasta llegar á lo que sobre dichos puntos se halle dispuesto en el Concilio de Trento , y causas de ello sacadas de su historia. III. Por último se dirá lo que sobre la materia , y su disciplina se halle en las Historias , Concilios de España , Leyes de Partida, Recopiladas , y otras. Esto mismo , guardada la debida proporcion , se observará en los Títulos de los Libros II , III , y otros, que tienen su origen en el Derecho Civil de los Romanos.

XIV. II. Otro Discurso tambien Castellano , cuyo objeto será el Derecho Canónico Público-Español de aquel Título, para lo qual se tendrán á la vista los mejores Sumistas , ó Institutistas Canónico-Prácticos , especialmente Españoles , y un singular cuidado en averiguar , y exponer el estado , y uso que en los Tribunales Reales , y Eclesiásticos de estos Reynos tienen las Disposiciones Canónicas del Título que se explica, así en quanto á las determinaciones , y sentencias , como en quanto al modo de intentar , introducir , y seguir los debidos recursos. Todo lo qual se hará ver , refiriendo las Leyes del Reyno , de Partidas , Recopiladas , Autos-Acordados , y AA. Regnicolas , que han admitido tales Disposiciones , ó dicen no estar en uso. Finalmente , así como el objeto de la Disertacion Histórica es hacer ver el origen , y variacion de la Disciplina Eclesiástica en la Iglesia ; el de estos Discursos es enseñar el último estado que tiene en las de estos Reynos,



y sus Tribunales el Derecho Canónico : como corresponde á un Canonista Público-Práctico instruido en las Leyes , usos, y estilo legal de su Patria.

XV. Concluida cada una de estas Disertaciones , cuya leccion con el papel presente , no debe durar ni mas de media hora , ni menos de un quarto , advertirá el Presidente lo que falte , sobre , ó esté equivocado , y con su venia qualquier Individuo propondrá con la mayor brevedad, si se le ofrece alguna duda. Con lo qual , observando lo dicho acerca de las Disertaciones Conciliares \* , excepto leerlas segunda vez , se pondrán en manos del Secretario , la primera el dia que segun el turno , de que luego se hablará \* , pertenezca al Académico , que la trabajó , el primer argumento , la segunda el dia que el segundo.

\*  
Constit. 11 d  
este tít.

\*  
Const. 20 d  
este tít.

XVI. Si en algun tiempo la Academia lo juzgare conveniente , mandará se entreguen todas las que traten de un libro , ó de las Conciliares las pertenecientes á todo un siglo, á dos , ó tres Individuos de conocido talento , para que las arreglen , y formen el correspondiente extracto , y plan de obra , que despues de maduro exâmen apruebe la Academia , devolviendo fielmente á su tiempo los originales que se les entregaron.

XVII. En semejantes extractos precederá el catálogo , y elogio de los que trabajaron las piezas , con la nota de los dias en que las leyeron. Pero observará cada uno de los Académicos no publicar obra alguna , que diga relacion al instituto, y ejercicios de la Academia , sin que reconociéndola , y examinándola preceda su licencia , y aprobacion. Igualmente, aun quando la obra no sea de la especie dicha , deberá por urbanidad , y atencion dar noticia de ella , mayormente si fuere Legal.

XVIII. III. El tercer ejercicio será una Oracion Latina, ó Leccion de puntos metódica , con division de partes , claridad , solidéz de sentencias , y peso de autoridad , que dirá de memoria el Académico á cuyo cargo esté , por espacio de media hora , sin harenga , ó exórdio , y despues responderá á dos argumentos de á quarto de hora , siguiendo aquel método , que comunmente se observa en las oposiciones.

XIX. El nombrado para este ejercicio debe elegir uno de



de los Capítulos magistrales , y que contenga casi toda la doctrina del Título , del qual deducirá una conclusion , que á lo menos una Junta antes de exercitar hará saber al Secretario, para que la publique , y fixe en la Tabla de Exercicios futuros , que á este fin estará en la puerta de la Sala en que se celebren las Juntas , ú otro lugar público , en que facilmente puedan saber los Académicos , y estraños en qualquier dia, y hora la materia que en la próxima futura Academia se ha de controvertir , y tratar.

*Orden de  
exercicios.*

XX. Para evitar confusion , y que con igualdad se distribuyan dichos exercicios de Decretales entre los Académicos de actual asistencia ; se observará , descendiendo desde el mas antiguo al mas moderno , las reglas , y orden siguiente : I. El que fuere nombrado para escribir la Disertacion Histórica , sucesivamente de ocho en ocho dias irá recibiendo á su cargo la Suma Práctica , Leccion , y Argumentos primero , y segundo. II. Se establecerán dos turnos , de modo que cada uno de ellos tenga á su cargo todos los exercicios de los dias de un mismo nombre , v. g. Lunes. III. En cada uno de dichos turnos se ocuparán cinco Individuos , dos para las Disertaciones, uno para la Leccion , y otros dos para los Argumentos. IV. De los quales cada dia concluye uno , que será el del segundo argumento , y empezará otro su serie por la Disertacion Histórica , prevenido para ella tambien ocho dias antes. De esta suerte se forman dos círculos perpetuos , y se reparten con igualdad el trabajo , y en él las utilidades de la aplicacion.

XXI. Quando falte á la Junta el Académico que en ella debia ser nombrado para la Disertacion Histórica , que al octavo dia corresponda , se pasará á nombrar el inmediato, ú otro que por igual causa se haya omitido en las antecedentes , sin permitir que en dicho primer exercicio substituya uno por otro , quedando este encargado de los sucesivos ; pues de esta suerte se alteraría el turno establecido , y en un círculo de Académicos se hallaría no haber exercitado todos con igualdad.

XXII. Se permitirá no obstante al Académico , que tocándole entrar en turno , no pueda asistir á la Junta , en que debe ser nombrado , envíe la aceptacion por escrito , como



mo tambien que en exercicio particular encargue á otro el desempeño del que tenia aceptado ; pero en este caso se notará en los libros solo á favor del substituto , para las Certificaciones , y demás efectos.

XXIII. Solo se podrá cerrar la puerta de la Sala , quando ofreciéndose que tratar sobre el gobierno económico , ú otros asuntos , se hayan concluido los exercicios ; pues estos se deberán celebrar á puerta abierta ; y si concurriese algun estraño , que se pueda presumir es facultativo , ó inteligente , no solo se le permitirá dificultar al fin de cada una de las Disertaciones , si tambien concluido el primer argumento , que siempre debe ser de un Académico , el que presida le convidará (ó los convidará siendo muchos) ; y en caso de aceptar , cesará el que se hallaba encargado del segundo , quien hallándose presente , se entenderá haber cumplido.

XXIV. Si además de los expresados exercicios pretendiese algun Académico , por fin honesto , y particular , tener otros diversos , y extraordinarios , podrá la Academia , conocida la utilidad , ó importancia de la pretension , otorgarla ; en cuyo caso determinará la forma , tiempo , y demás circunstancias de tales exercicios , cuidando no impidan los ordinarios.

XXV. En la primera Academia de cada año se pronunciará una Oracion , ó Disertacion dirigida á persuadir la continua asistencia , y aplicacion á los Exercicios : para esto elegirá el Presidente en la primera que se celebre en el mes de Noviembre el Individuo que se considere mas apto , é instruido en semejantes funciones ; y finalizada aquella se leerán estas Constituciones.

## TITULO SEGUNDO.

### *Clases de Académicos , y número de ellos.*

I. **E**N esta Academia habrá las clases , primera de Individuos actuales de precisa asistencia , ó Exercitantes sobre las Decretales : segunda Exercitantes en Concilios : tercera , Jubilados en una , y otra clase.

II. Aunque podrán entrar en qualidad de Oyentes , ó Supernumerarios quantos quisieren , y la Academia juzgare conveniente , estos ni serán propiamente Académicos , ni al-



ternarán con los que lo sean en la distribución de ejercicios; pero podrán arguir, y dificultar, precediendo venia del que presida, quien también cuidará de nombrarlos para ello, porque así puedan instruirse de los ejercicios, y su método para quando lleguen á ser admitidos por Actuales, ó Numerarios.

III. I. El número fixo de Académicos actuales de precisa asistencia, que sostendrán el turno para los ejercicios de los dias Lunes, y Jueves, será el de veinte y quatro; en cuya computacion no se comprenden ni los Jubilados, ni aquellos que por seguir sus cursos, y recibir los respectivos grados pasan á las Universidades, ínterin se verifica su ausencia de esta Corte.

IV. II. Para el ejercicio sobre Concilios solo serán doce, lo mas catorce Exercitantes, parte de los actuales que tienen á su cargo el de Decretales; parte de aquellos que habiendo cumplido el tiempo necesario, se hallan, segun se dirá \*, privilegiados respecto á los últimamente dichos ejercicios, ó jubilados. Pero no por eso se eximen de la obligacion de asistir á las Juntas dedicadas á los ejercicios Conciliares los actuales Académicos, que no fueren de este número; pues por lo respectivo á ellas se deben juzgar Oyentes, Supernumerarios, ó Candidatos, y en esta inteligencia no se les impedirá dificultar quando el tiempo lo permita.

V. III. La tercera clase de Académicos se compone de los Jubilados, debiendo concurrir en cada uno de ellos, para que propiamente logren nombre, y privilegios de tales, y constituyan clase á parte, dos especies de jubilacion.

VI. I. Una respecto á los ejercicios de Decretales, para la que han de tener tres años de forzosa, y continua asistencia desde el dia que fueron admitidos por Académicos, la que se entenderá interrumpida por ausencia de mas de un mes, deduciéndose tales temporadas para el cómputo de los tres años.

VII. II. La segunda respecto á los de Concilios, para la que se requiere el mismo tiempo, y modo de computar desde el dia que fue admitido el que la pretenda en clase de tal Exercitante; de modo que podrá un Individuo de talento, y que no desdeñe el trabajo, conseguir una, y otra jubilacion en poco mas de tres años, pues no impide hallarse actual,

\*  
Constituciones  
6, y 9 de este  
título.



tual , y exercitante en Decretales , para ser recibido en el número de los que lo sean en Concilios.

VIII. El sugeto en quien concurren una , y otra jubilacion , se entenderá enteramente esento de todas las cargas que á sus Individuos impone la Academia: dignos , y capaces de quantos honores pueda esta dispensar , con libre facultad de exercitar quando le parezca , y pudiendo empezar el turno en los de Decretales , sin aguardar su antigüedad ; bien que el jubilado , sea el que fuere , debe encargarse al tiempo señalado de un mes , ú ocho dias de antelacion , segun el exercicio que pretenda ; y una vez tomada la Disertacion Histórica , seguirá los demás de Decretales , como si fuera actual , con sola la diferencia de serle absolutamente libre , sin preceder venia , ni otra alguna prevencion , decir con el papel presente tambien la Leccion , ú Oracion Latina , en atencion á que por lo comun serán sugetos , que no sin molestia , y contra sus ocupaciones podrán tomar el penoso material trabajo de decorar.

IX. El que habiendo jubilado en los exercicios de Decretales , estuviere cumpliendo el tiempo para conseguir el mismo privilegio respecto á los de Concilios , estará enteramente esento por lo perteneciente á aquellos , y asistencia de las Juntas en que se celebren ; pero podrá exercitar si el dia , en que por antigüedad le corresponda encargarse de la Disertacion Histórica , se presenta , ó envia la aceptacion para entrar en turno.

X. Pero si alguno que no haya sido admitido á exercitar sobre Concilios , consiguiese la primera jubilacion , este además de no ser capaz de algunos honores académicos , como se dirá \* , si quisiere exercitar , entrará en turno quando le corresponda , y quedará obligado á asistir á las Juntas , á lo menos una vez al mes por espacio de dos años , que concluidos , sin haber faltado tres veces continuas , se entenderá enteramente esento.

XI. Los exercicios de la Academia son muchos , y piden continua asistencia , desvelo , y aplicacion en sus Individuos , por lo que ninguno pedirá , ni se le concederá la jubilacion , aunque haya cumplido dignamente , mientras no conste que hay á lo menos quince Académicos actuales de

con-

\*  
Tít. 3 const. 7.  
y 13.



continua asistencia ; lo que observarán con mayor desvelo en su clase los que se dedican al estudio de Concilios ; pues no quedando suficiente número de exercitantes hábiles , se abstendrán de semejantes pretensiones ; y aunque para otros efectos se les conceda dicha gracia , como es para poder obtener la Presidencia , y demás honores Académicos , no para exônerarlos del principal cuidado.

XII. Para qualquiera de dichas jubilaciones se presentará Memorial , y certificará el Secretario con arreglo á la asistencia , é interrupciones de ella , que consten de los libros, y no se concederá sin oír al Fiscal sobre la justicia , y oportunidad de la pretension : habiendo defendido antes el Pretendiente en la Academia , si quisiere , unas Conclusiones públicas sobre Concilios , ó Decretales , segun la clase de Jubilacion que solicite.

## TITULO TERCERO.

### *Tiempo , y modo de celebrar las elecciones de oficios.*

I. **A** Efecto de sostener el buen régimen , y gobierno de la Academia , como tambien de que así los honores , como cargas de ella , se repartan con la posible equidad entre sus Individuos , se celebrarán elecciones dos veces al año. La primera el Lunes inmediato siguiente á la Dominica *in albis* , en que se nombrarán Presidente , Vice-Presidente, Fiscal , Secretario , y Tesorero. La segunda el primer Lunes despues del dia ocho de Octubre , y en ella se elegirán los mismos empleos , excepto el de Presidente , que durará un año.

II. En la última Junta antes del Domingo de Ramos , y último Lunes de Septiembre , anunciará el Secretario la próxima eleccion á los presentes ; y para que llegue á noticia de todos fixará un Edicto convocatorio , señalando dia , hora , y sala en la Tabla acostumbrada de Exercicios.

III. En dichas últimas Juntas nombrará el Presidente un Individuo , que con el Vice-Presidente , y Fiscal , I. tomen las cuentas al Tesorero , reconozcan el cargo , y data, y hecha manifestacion del alcance que resulte , pongan su aprobacion : II. registren , y coordinen las Disertaciones, sacando una noticia individual de las que falten , y qué



Académicos se hallaban encargados de ellas : III. reconozcan todos los Libros del Secretario , si están , ó no con la debida claridad , orden , limpieza , y formalidad ; y no estándolo , lo harán presente , para tomar las providencias necesarias ; pero de lo contrario pondrán la respectiva nota en cada Libro , que firmarán : IV. por los Inventarios advertirán lo aumentado , inutilizado , ó existente de Alhajas , Libros , y Papeles del Archivo , para hacer la entrega al nuevo Secretario.

IV. En la Junta de Elecciones , leído á la letra todo este Título , y qualquiera otro , si algun Individuo lo pidiere , los Revisores anteriormente nombrados darán cuenta de su comision , para que si hubiere que enmendar , ó determinar lo haga la Academia : de modo que para el Lunes próximo siguiente quede todo evacuado , y enteramente concluido.

V. Para Presidente serán propuestos tres , de los quales á lo menos dos sean Académicos , que hayan legítimamente conseguido una , y otra jubilacion : el tercero podrá ser un extraño , con tal que ademas de ser buen Facultativo , y Erudito , esté establecido en Madrid con empleo visiblemente digno , sea de edad consistente , y madura , y en él se note amor , é inclinacion á la Academia , y sus exercicios.

VI. Solo en el caso de no hallarse en esta Corte mas de dos plenamente jubilados , podrán ser dos los extraños propuestos con un Académico : nunca tres , aunque sea necesario echar mano de los que se dirá \* son capaces de la Vice-Presidencia.

VII. Los que sin ser admitidos á exercitar sobre Concilios , hubieren conseguido la jubilacion en Decretales , no serán propuestos para la Presidencia , pues el que obtenga este cargo debe estar á la frente , corregir , y advertir á los de una , y otra clase , siendo así que los dichos solo se presumen capaces en una de ellas. Pero concurriendo las debidas qualidades , podrán ser propuestos en lugar de extraños , aunque sea dispensando la de empleo.

VIII. Para formalizar la propuesta leerá el Secretario en pública voz una nómina exácta , que habrá dispuesto de todos los que conste haber conseguido las referidas jubilaciones ; y precediendo una breve conferencia á lo mas de diez minutos entre los Académicos ( sin altercacion , pues en caso de suscitarse , la cortará el Presidente ) en que se trate : I.



qué Jubilados se hallan en esta Corte , ó no : II. si alguno de ellos debe ser excluido de la propuesta : III. y qué sujetos estraños se hallan con las qualidades necesarias ; pasarán de uno en uno á manifestar al Secretario , que apuntará con exáctitud , y combinará los votos á presencia del Presidente , Vice-Presidente , y Fiscal , quedando propuestos los dos en quienes haya concurrido mayor número , con tal que sean Académicos , pues para que lo quede un estraño ha de concurrir á lo menos una tercera parte.

IX. Si los que tuvieren mayor , é igual parte de votos fueren tres , ó mas : ó , si teniendo uno mas que otro alguno , los dos que subsiguen estuvieren entre sí iguales : ó tambien si en dos estraños concurrieren iguales terceras partes , volverán á votar los Académicos qual , ó quáles deban quedar excluidos.

X. Elegidos así los dos sujetos que han de ser propuestos , pasará el Presidente á hacerlo por sí solo en otro de iguales circunstancias : bien advertido , que si ya la Academia hubiere propuesto un estraño , ó dos , en caso de no hallarse mas que igual número de Académicos capaces en esta Corte , no podrá poner otro el Presidente ; pero si le pareciere , podrá señalar en su propuesta uno de los nombrados por la Academia , ya sea jubilado , ya estraño , quedando en tal caso entre solos dos toda la propuesta.

XI. Se procederá despues á la eleccion , fixando los nombres de los tres , ó dos propuestos en la caja , que á este efecto tiene la Academia , que se colocará en una mesa á los pies de la Sala , donde cada uno de los Individuos , empezando por el mas moderno , echará á favor del que le parezca una medalla , que le habrá entregado el Secretario. Habiendo los demas votado , lo executará este ; y llevándoles la caja , recogerá los del Presidente , Vice-Presidente , y Fiscal , quienes reconocerán los votos , quedando elegido aquel en quien concurra mas de la mitad ; lo que si no se verifica en el primer escrutinio , se pasará al segundo , observando lo mismo , y excluyendo para él al que menos tuvo.

XII. Qualquier empate que resulte en dichos , ó siguientes escrutinios , lo disolverá á su arbitrio el Presidente , votando segunda vez pública , ó secretamente , ó mandando se



se abstenga de hacerlo el mas moderno de los presentes.

XIII. Para las elecciones de Vice-Presidente, Fiscal, y Secretario se observarán las mismas reglas; pero la propuesta la hará el Presidente, nombrando tres para cada uno de dichos empleos baxo las circunstancias siguientes: I. Para Vice-Presidente á lo menos un Jubilado, y los otros dos podrán ser Académicos actuales; pero será absolutamente incapaz de tal empleo quien no haya cumplido, ó esté actualmente cumpliendo con los ejercicios de Concilio. II. Para Fiscal los tres podrán ser actuales, si tienen á lo menos un año de antigüedad, excepto el Secretario que concluye; pues habiendo exercido á satisfaccion de la Academia su empleo, será *ipso jure* propuesto para este en primer lugar, en atencion, y como premio del pesado trabajo que ha tenido. III. Para Secretario podrán ser iguales los tres actuales, si con los demas requisitos de buena letra, mucha habilidad, toda confianza, y la mayor asistencia, por depender de él el buen gobierno de la Academia, y sus ejercicios, tiene á lo menos tres meses de Académico.

XIV. El Tesorero le nombrará el Presidente, quien podrá reelegirle quantas veces le parezca, debiendo ser sugeto de satisfaccion de la Academia, y vecino, ó de permanencia perpetua en Madrid.

XV. Si por aclamacion uniforme pidiere la Academia continúe alguno, ó de nuevo obtenga qualquiera de los referidos empleos, mandará el que presida se repartan medallas, y recogidos los votos baxo los precisos términos de afirmacion, y negacion, si concurrieren todos *nemine discrepante* en el que se pidió, quedará elegido; pero si le faltare alguno, solo se entenderá propuesto en primer lugar.

XVI. Si la Academia pidiese se remita toda la propuesta para Presidente á arbitrio del que concluye, ó de otro qualquier Individuo, bastará lo afirmen en sus votos dos terceras partes.

XVII. En la próxima siguiente Junta el Secretario que concluye pondrá succesivamente en posesion de sus empleos á cada uno de los electos, leyéndoles las Constituciones, que respectivamente les corresponden, y exigiendo la repromesa de su cumplimiento: siendo obligacion del mismo estender,



der , y autorizar los actos de eleccion , y posesion , y recoger para ello las firmas del Presidente , y Fiscal , que tambien concluyen.

XVIII. Si antes de tomar posesion alguno de los electos renunciare , ó se ausentare para no volver á tiempo , que se entenderá debiendo ser la ausencia de mas de un mes , pondrá uno el Presidente , y con los dos , que anteriormente lo fueron , se procederá á nueva eleccion.

XIX. Procurará el Presidente asistir personalmente á las elecciones , para hacer las propuestas ; pero en caso de gravísima ocupacion las enviará por escrito cerradas , y selladas , para que no se abran hasta el tiempo necesario.

XX. Quanto en este Título se dice debe executar el Presidente , se ha de entender del que acaba de serlo , excepto la propuesta en caso de ausencia , ó renuncia de otro empleado , que pertenece al que exerza.

XXI. Habiendo fallecido , renunciado , ó ausentádose de Madrid para no volver , harán sus veces en todo lo dicho el Vice-Presidente , Fiscal , y Jubilado mas antiguo que se halle en cada una de las Juntas , atendiéndose á lo que dos determinen en caso de discordia.

## TITULO QUARTO.

*De los empleados , sus facultades , y obligaciones.*

### §. I.

#### DEL PRESIDENTE.

I. **C**OMO cabeza , y superior que es del Cuerpo Académico , tendrá el uso de la campanilla , con que dará la señal para empezar , y concluir los ejercicios : imponer silencio , y demás que juzgue oportuno : como á tal tambien , siempre que entrare , estando formada la Academia , le recibirán puestos en pie los demás Individuos ; pero sin alterar en modo alguno los ejercicios , y silencio necesario.

II. Procurará no interrumpir , sin grave necesidad , á ningun Académico , mientras exercite : sugiriéndole , quando contemple necesario , en voz baxa las respuestas oportu-



nas al que estuviere defendiendo. Pero al fin de cada uno de los argumentos , ó qualquier otro exercicio , podrá extenderse en las soluciones , advertir lo que se hubiere errado , y suplir quantas faltas notare.

III. Si falta alguno de los encargados de exercicio , nombrará de los que voluntariamente se ofrezcan á suplir extemporaneamente el que le parezca ; y no habiendo quien lo solicite , lo executará por sí mismo , exponiendo lo mas necesario en la materia , sin obligacion de llenar el tiempo necesario. Pero faltando la Disertacion Conciliar , se omitirá por aquella tarde el exercicio.

IV. Luego que sepa la omision de algun Académico en entregar al tiempo señalado , ó despues de las reconvenciones , copia de Disertacion en el Archivo , ó que de otro qualquier modo se rezele su falta para lo succesivo , nombrará un Académico que de nuevo la escriba , y lea , siendo sobre las Decretales , en dia de exâmen , como mas desocupado: siendo de Concilio , en el primer dia , para el que no haya aún señalado exercicio ; no permitiendo en modo alguno se quede Título de Decretales , ó Concilio sin las debidas Disertaciones , que no será inconveniente se hallen duplicadas.

V. Nombrará igualmente Individuos para qualquier comision propia de la Academia , como tambien para suplir las faltas de los empleados ; y siempre que alguno de estos muriere , ó se ausentare despues de tomada posesion , substituirá otro en su lugar , y empleo hasta las próximas elecciones , ó regreso del principal.

VI. Declarará en caso de duda , quiénes han ocurrido , ó no en las multas establecidas , que interviniendo justísima causa moderará ; y siempre que notare , ó por el Fiscal se le hiciese presente algun defecto no prevenido en estos Estatutos , impondrá la que le parezca competente : bien que ( I. para multar á Vice-Presidente : II. quando de la impuesta apele algun Académico formalmente : III. quando haya de exceder de ocho reales de vellon : IV. ó las que se dexan á arbitrio de la Academia ) debe concurrir la mayor parte de votos.



(XXIV)

§. II.

DEL VICE-PRESIDENTE.

VII. **S**Uplirá las ausencias del Presidente , y ejercerá sus facultades en todo aquello que no se exceptúe por Constitucion ; por lo que debe estar bien impuesto en todas ellas , y servir de exemplar con su puntual asistencia , que no interrumpirá sin hacer constar gravísima causa.

VIII. En falta de algun empleado nombrará quien interinamente , y hasta que noticioso el Presidente haga el nombramiento , substituya.

IX. Concurriendo con el Presidente , ocupará el segundo asiento ; pero en su ausencia tomará la primera silla sin ceremonia alguna ; y á falta de uno , y otro presidirá la Junta con las mismas facultades aquel á quien segun el orden que se dirá \* corresponda el primer asiento despues de los empleados.

\*

Tít. 5. Const.  
2.

§. III.

DEL FISCAL.

X. **D**Ebe ser uno de los Académicos mas asistentes ; pues su principal obligacion es velar sobre la observancia de las Constituciones , y representar las faltas , que así en los empleados , como en los demás Individuos notare contra ellas ; á cuyo efecto al tiempo de tomar posesion se le dará un exemplar , que retendrá en su poder mientras exerza el empleo , y entregará al sucesor quando concluya.

XI. Si juzgare conveniente reformar alguna disposicion , ó estilo de la Academia , ó proponer otro asunto digno de consideracion , representará por escrito.

XII. Ni se remitirá , ó perdonará multa , ni se decretará Memorial sin darle antes parte ; bien que jamas dilatará su respuesta , sino en caso sumamente necesario , mas que hasta la próxima siguiente Junta.

XIII. Durante los ejercicios observará el relox para dar aviso al Presidente quando se hubiese cumplido el tiempo de cada uno , sino es que el que exercite sea el mismo Fiscal ; pues entonces solo tendrá este cuidado el que presida.

XIV. Tendrá para los efectos necesarios una copia del

In-



Inventario de Alhajas , Libros , y Papeles que entran en poder del Secretario , firmada del mismo , y un quaderno , en que apuntará las multas impuestas , y remitidas , para que hecho cotejo al fin de cada mes con el del Secretario , se haga la entrega correspondiente al Tesorero , que servirá tambien para hacer presentes las omisiones.

## §. IV.

## DEL SECRETARIO.

XV. **T**endrá las llaves de la Sala , Mesa , y Archivo , en que custodiará con el mayor cuidado las Alhajas , Libros , y Papeles , que recibirá por Inventario formal , y con la misma solemnidad entregará á su sucesor.

XVI. Por esta razon deberá estar antes de la hora señalada en la Sala de Juntas , para cuidar se prevenga la Mesa , Libros , Relox , y demás necesario , que con cuidado recogerá concluido el ejercicio. Y enviará con tiempo las llaves , si alguna vez no pudiese asistir.

XVII. Los Libros corrientes , y que de continuo manejará serán : I. el de Constituciones , y Acuerdos. II. el de Elecciones , Posesiones , Renuncias , Substituciones , y cumplimiento de Empleos. III. el de Entradas , y Jubilaciones. IV. el de Ejercicios. V. un Libro Maestro , ó Becerro , en que con referencia á los demás se indique baxo el nombre de cada Académico quanto á él pertenezca. VI. el de Inventarios , y Cuentas. VII. uno manual con la lista de todos los Individuos , en que anote las multas , ausencias , &c. Todos los quales conservará , y tratará con limpieza , distincion , y claridad , observando en su manejo , sin apartarse un punto , la Instruccion , que para sus Secretarios tiene dispuesta la Academia , y que al entrar á exercer su empleo se le entregará.

XVIII. Guardará igualmente con la debida separacion de legajos las Disertaciones , acompañando á cada uno de ellos un Indice de las allí contenidas , y sus materias ; los Memoriales , cuyas resoluciones apuntará al pie de cada uno , y demás Papeles con division de clases.

XIX En cada Junta , yá sea de ejercicios , yá extraordi-



naria , luego que el que haya de presidir dé la señal para empezar : I. leerá la Lista de Académicos residentes en esta Corte , así Actuales , como Jubilados : II. anotará las correspondientes multas , pues para las que estén señaladas por Constituciones no aguardará mas declaracion : III. no obstante apuntar las multas , que vayan causando , hará presente qué Académicos no han entregado en tiempo las copias de sus Disertaciones , y en qué mora se hallan : IV. leerá las Esquelas , Memoriales , y demás que ocurra : V. presentará para firmar los Acuerdos , y Resoluciones , si alguna se formó en la Junta anterior : VI. declarará la materia de la presente , que siendo de ejercicios , anunciará sucesivamente quién tiene cada uno de ellos.

XX. Finalizados estos : I. publicará quiénes deben multas , las que exígerá , y juntas con los Depósitos , ó Medias-Annatas de los Pretendientes , entregará al fin del mes al Tesorero , haciendo ponga su recibo en el Libro de Cuentas : II. leerá la Tabla , que yá debe tener formada , de los ejercicios , y sugetos encargados para la próxima Junta , y que se ha de fixar en el lugar acostumbrado : III. y notificará á los Individuos , á quienes por su turno pertenece exercitar en las otras dos siguientes : de suerte que con ocho dias de anticipacion sepa cada uno lo que debe exercitar.

XXI. Si la Real piedad concediese , como se desea , á la Academia el uso del Sello , tendrá el Secretario entre las demás Alhajas , con el mas vigilante cuidado , una caja , en que se guardará con tres llaves , de las quales una tenga el Vice-Presidente , otra el Fiscal , y la tercera el Secretario , los que se juntarán siempre que se haya de hacer uso de él ; y en caso que alguno por ocupacion forzosa se halle obligado á remitir , y confiar la de su cargo , nombrará para ello el Académico que le parezca , no siendo ninguno de los que retengan las otras.

XXII. No autorizará , ni firmará Certificacion , ú otro algun instrumento , en que se haya de usar del Sello , sin que antes esté firmado del Presidente , excepto solo quando este se halle ausente de la Corte , y sea grave la urgencia ; pues entonces lo podrá firmar el Vice-Presidente.



XXIII. Ni de tal especie de Certificaciones , ni de otra alguna dará sin mandato expreso de la Academia , firmado al pie del Memorial , que debe preceder , por el que presida. Y anotará en el Libro Maestro el dia en que se dió , y á petición de quién , baxo el nombre del principal Interesado.

XXIV. Del papel , plumas , oblea , y demás gastos de Secretaría , formará una cuenta , que firmada , servirá al Tesorero en data de los maravedis que á este efecto le haya abonado.

## §. V.

## DEL TESORERO.

XXV. **E**L Tesorero ocupará el asiento que por su antigüedad le corresponda , si fuere de los Jubilados ; pero no siéndolo , se sentará inmediato al último de ellos.

XXVI. Será responsable de los Caudales de la Academia , que conste deban parar en su poder : para lo qual dará Recibo , siempre que reciba alguna cantidad , que no entregará sin Libranza firmada del Presidente , Fiscal , y Secretario , ó de aquel á cuyo favor la Academia haya otorgado Poderes suficientes.

XXVII. Dará cuentas con toda formalidad , justificando el cargo , y data en los ocho dias que preceden á cada una de las Juntas de Elecciones , ante los Comisionados á este fin , que cuidará , como interesado , pongan la debida aprobacion en el Libro de Cuentas , que custodia el Secretario.

XXVIII. Si se hubiere nombrado sucesor , entregará á este con intervencion del Fiscal , y Secretario el alcance que contra él resulte , y demás perteneciente á su Empleo.

XXIX. Se entregará á su custodia , en caso de hacerse , la impresion de estas Constituciones , ó qualquiera otra , y todo aquello que no siendo del uso diario constituya en algun modo caudal , ó derecho de la Academia , teniendo á este fin su Libro de Cuenta , y Razon.



## OBLIGACIONES DEL MAS MODERNO.

XXX. **D**Eberá el mas moderno de los actuales estar antes de la hora determinada en la Sala de Juntas, para disponer la Mesa, y demás necesario, segun le prevenga el Secretario.

XXXI. Recibirá, y pasará á la Mesa traviesa las Esquelas, Papeles, ó recados que durante el exercicio se enviaren á la Junta. Y si algun estraño se presentare con el mas antiguo de los Supernumerarios, le convidará, y conducirá al asiento que le corresponda \*; acompañándole igualmente hasta la puerta de la Sala, ó calle, segun la clase de la persona, quando se retire.

XXXII. Impondrá á los Pretendientes en quantas diligencias deben practicar, los acompañará, y llamará quando interin se votan sus exercicios, admision, y demás, hubieren de entrar, ó salir de la Sala.

XXXIII. Concluida la Junta, ayudará al Secretario á recoger los Libros, y demás, y fixar en la Tabla pública la Cédula que él mismo le dará, para anunciar los de la siguiente Junta.

XXXIV. En todos estos cargos, y en el de executar quanto formada la Academia se le advirtiere por el que presida, sucederá en su ausencia el mas moderno de los Actuales presentes; entendiéndose, no obstante, siempre exceptuado el que fuere Sacerdote.

## TITULO QUINTO.

*Orden de asientos, y preferencia entre los Académicos.*

I. **E**N Academia formada tendrá la preferencia el Presidente, cuya derecha tomará el Vice-Presidente; y la izquierda el Fiscal; ocupando los tres, y en caso de ausencia del primero los dos últimos, la testera de la mesa: en sus dos extremos se sentarán el Secretario, y el que haya de decir ó la Leccion, ó la Disertacion Conciliar, segun á lo que esté destinada la tarde.



II. Seguirán á uno , y otro lado los que hayan obtenido una , ú otra Jubilacion , segun el orden de antigüedad , con que se les concediese la última ; á la derecha el mas antiguo , á la izquierda el siguiente , así sucesiva , y alternativamente. Despues de estos del mismo modo los Actuales , segun el orden de su admision. Y últimamente los Oyentes , ó Supernumerarios ; cuya antigüedad se computará desde el dia que por Academia se estimaron tales.

III. Los que en los dias Lunes , y Jueves tengan á su cargo la Disertacion Histórica , y Suma sobre el Título de las Decretales , ocuparán sucesivamente una silla , que á este fin se colocará en lugar proporcionado ; y concluido su ejercicio , se retirarán al asiento que propiamente les corresponda.

IV. El que entrare empezado el Ejercicio , ó Junta , pasará á ocupar el lugar que mas propiamente le compete , sin que alguno de los que yá estén sentados cruce de una vanda á otra.

V. Siempre que formada la Academia para exercitar se presente algun sugeto de distincion , se le cederá el primer asiento fuera de la Mesa , con preferencia al mas antiguo de los Jubilados , excepto el caso en que el que así honrase los Ejercicios sea Eminentísimo , ó Ilustrísimo Prelado , ó Señor Ministro del Consejo de S. M. á quienes cederá el Presidente su asiento , y ocupará el del Vice-Presidente.

## TITULO SEXTO.

### *Admisiones de nuevos Académicos.*

I. **L**OS Oyentes , ó Supernumerarios , aunque no constituyen verdadera clase de Académicos , son unos declarados Pretendientes , y por lo mismo deberán presentar Memorial para que se les tenga por tales ; el que con la determinacion de la Academia conservará el Secretario hasta su tiempo , y tambien una lista de los mismos , para con uno , y otro observar su antigüedad , aplicacion , habilidad , y asistencia.

II. El que pretendiere entrar por Académico Actual , vi-



sitará ante todas cosas al Presidente en su casa ; y no encontrándole en ella , dexará una Esquela expresiva del nombre , Patria , Diócesis , Universidad , Grado , y pretension , para que pueda tomar las noticias conducentes. Despues llevará un Memorial á la Sala de Juntas , que comprendiendo los mismos particulares , acompañará con los Títulos , y Relacion de Méritos que tuviere ; y mas treinta reales vellon , veinte para gastos de Academia , y diez por un exemplar que se le dará de las Constituciones ; que todo junto entregará al Secretario para que dé cuenta ; quien concluida la pretension , devolverá los Títulos , y demás Papeles , excepto el Memorial , que con las notas correspondientes archivará. Si no se admitiese la pretension , ó se reprobasen los ejercicios , devolverá tambien los dichos treinta reales.

III. Dado traslado al Fiscal , nombrará el que presida dos Académicos , que con desvelo se informen de la vida , costumbres , y conducta del Pretendiente , y á la próxima Junta despues del Fiscal den cuenta de su comision. Lo qual hecho , si el Pretendiente fuere Bachiller en Cánones , Licenciado , ó Doctor en Leyes , ó Teología por Universidad aprobada en estos Reynos ( pues sin alguno de estos grados no se admitirá ) , se le darán piques en la forma ordinaria : al Legista en los cinco Libros de las Decretales : al Teólogo en lo de *Penitencia* , y tercera parte del Decreto de Graciano ; y tomándose el tiempo que le parezca competente , sin salir de la Sala , eligirá un Capítulo , ó Canon , y deducirá de él una conclusion , que manifestará al Secretario , para que la publique , y á su tiempo la fixe en la Tabla de Exercicios.

IV. A los ocho dias dirá de memoria un Discurso Latino , ó Leccion de puntos sobre la conclusion elegida , y responderá á dos argumentos , que propondrán , cada uno por espacio de un quarto de hora , el mas antiguo , y mas moderno de los Académicos Actuales , que en la anterior Junta se hallaron presentes.

V. Despues de lo dicho , habiéndose retirado el Pretendiente , pasará la Academia á votar si debe , ó no ser admitido. Determinándose que no , se le hará saber con la mayor humanidad , y moderacion ; pero decretada su admision ,



se le llamará para notificársela , y que preste juramento , segun su estado , en manos del Presidente de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima , y lo establecido en la Sesion XV del Concilio de Constanza ; y prometa la observancia de estas Constituciones. Finalmente le hará el Presidente una breve exhortacion , para que sea un Académico util , y asistente , y le mandará tome posesion de su asiento.

VI. Si el Pretendiente fuere Licenciado , ó Doctor en Sagrados Cánones , omitido el exâmen , se procederá en todo lo demás como queda dicho.

VII. En concurrencia de varios Pretendientes , que se presenten en un dia , é iguales circunstancias , será preferido : I. el Supernumerario de mas antigua asistencia , atendida su aplicacion , desempeño , y talento : II. el Doctor ó Licenciado en Cánones al que no lo sea : III. y en igualdad de grados necesarios , segun se ha dicho \* para la admision , se atenderá la antigüedad de ellos.

VIII. Los Individuos exercitantes en Concilios constituyen una superior clase de Académicos , y á estos solos en Junta , que para ello celebrarán concluidos los exercicios (precediendo cita , si estos fueren de Decretales , y hallándose á lo menos cinco ) pertenece exâminar , y votar las pretensiones , y mérito de los que ascendiendo de Académicos Actuales , pretenden ser de su número , que cuidarán principalmente sean sugetos capaces de desempeñar tan vasto proyecto ; á cuyo fin tendrán por menor inconveniente hallarse reducidos á corto número , que completarle menos dignamente , sin detenerse en denegar las pretensiones de muchos , aun en tan urgentes circunstancias.

IX. El Pretendiente , pues , debe entregar su Memorial al Secretario , dando noticia al Presidente ; y en caso que , precediendo el parecer Fiscal , se resuelva su admision á exâmen , compondrá en el término de un mes una Disertacion sobre el Concilio General , que con aprobacion de los dos mas antiguos le señale el Presidente ; la que el dia de su exâmen , junta toda la Académia , leerá por espacio de una hora , y responderá por otro tanto tiempo á las dificultades que le propongan primera , y principalmente el mas anti-

\*  
Const. 3 de  
este tít.



guo , y mas moderno de los tales exercitantes , y succesivamente los demás que quisieren.

X. Lleno así el espacio de las dos horas , entregará su Disertacion firmada ; y retirados el Pretendiente , y demás que no fueren exercitantes en Concilios , votarán estos en la forma ordinaria ; y saliendo decretada su admision , se la notificará á presencia de toda la Academia el Secretario.

XI. No se exceptuará alguno por condecorado , y benemérito que sea de tal exâmen ; pues quanto mas instruido , y erudito sea el sugeto , tanto mas interesa la Academia en la Disertacion , que en el Archivo servirá de eterno documento de la habilidad de aquel , y justificacion de esta.

XII. Aunque el Fiscal , y Secretario no sean de dicha clase , concurrirán á estas Juntas por su empleo ; pero en tal hypótesi no tendrán voz , ni voto.

## TITULO SEPTIMO.

### *Multas , y Penas.*

I. **C**ON tres especies de penas , ó castigos procurará la Academia la observancia de sus Constituciones , y Acuerdos , y de este modo la perpetuidad : I. multas pecuniarias , entendiendo por cada una un real de vellon : II. suspension de voz activa , y pasiva : III. y exclusion quando contemple perjudicial , inutil , ó incorregible alguno de sus miembros.

II. La mera falta de asistencia de un Individuo Actual en cada Junta se castigará con una multa , y lo mismo la del que siendo Jubilado en los exercicios de Decretales faltare á alguna de aquellas , en que se ha dicho \* que está obligado á asistir.

III. Pero si á la falta de asistencia se juntare la de algun exercicio que debia tener , ó por él cesa , deberá satisfacer las que á aquella , y á estos corresponda ; estimándose por regla general cada quarto de hora , de que así se defraude , ó intente defraudar á la Academia , en una multa.

IV. Así los que se hallaren encargados de Argumento , Disertacion Histórica , ó Suma Práctica , incurren en una multa,

\*  
Tít. 2 Constit.  
9 y 10.



ta , si para su desempeño no envian substituto , sin que por ella se libren de entregar al tiempo señalado las copias de las dos últimas : en quatro el de la Leccion : dos por la duracion de su ejercicio ; y otras dos por los argumentos , que en quanto está de su parte cesan : en ocho por la misma razon el de la Disertacion Conciliar , sin que se libre de leerla, y defenderla el dia que por el Presidente se le señale : y aunque en este ejercicio no se debe admitir facilmente substitution , no obstante , si avisándolo por esquila , enviase la Disertacion , solo incurrirá en quatro multas , de que tambien se libertará , si con anticipacion hubiere encontrado substituto para la defensa. En las mismas ocho multas incurrirá el Secretario , si no enviare las llaves ; y haciéndolo tarde , arbitrará el Presidente.

V. El que entrare en la Academia despues de leída la Lista , ó se saliere antes de estar disuelta , sin manifestar la causa al que presida , y obtener su venia , incurrirá en media multa.

VI. Si algun Individuo faltare á cumplir el ejercicio , que otro privativamente le hubiere encargado , pagará la multa aquel por quien habia de substituir ; pero si el encargo se hubiere hecho por el que presida en alguna de las Juntas anteriores , la pagará el substituto.

VII. Si ínterin se exercita , algun Individuo interrumpe el silencio , y atencion debida , aunque no sea mas que con leve murmullo , ó rumor , y amonestado con una señal , ó aviso por el Fiscal , no desiste , incurrirá en media multa.

VIII. Pero si ya en iguales circunstancias , ya quando se trate de asunto económico-gubernativo , se introduxese alguno á hablar sin licencia del Presidente , quando no le pertenece , segun el lugar que ocupe , pagará una multa ; con tal que ni haya impugnado el parecer de alguno altercando , ni menos se haya faltado en la mas mínima cosa al respeto , moderacion , y urbanidad ; pues en este caso el menor castigo serán dos multas , que si atendidas las circunstancias no juzga el Fiscal suficientes , pedirá lo que parezca conveniente.

IX. Si despues de leidas las Disertaciones Histórica , Suma Práctica , ó Conciliar , no entregase su copia al tiempo señalado el Individuo que las escribió , pagará , siendo la



Conciliar, seis multas: si alguna de las otras, tres; que aunque ausente, se apuntarán, ínterin no remita dichas copias, para quando se presente.

\*

X. En otros defectos no prevenidos en estas Constituciones arbitrará el Presidente, ó Academia \* la correccion, segun la gravedad de la causa.

\*  
Art. 4 Const.

XI. El Académico que pasada una Junta despues de la en que se le hubiere notificado (ó si no asiste, pasadas tres continuas) no satisfaciere la multa, incurrirá por cada una de las tres siguientes en otro tanto, quanto fue la principal.

XII. Qualquier Individuo, sea el que fuere, que en caso de fallecimiento de otro se negase á lo que ordenare la particular Junta, que se dirá \*, incurrirá en quatro multas irremisibles, que se invertirá en sufragios.

\*

\*  
Art. 9 Const.

y 2.

XIII. Los Académicos que deban copias de sus Disertaciones, caudales, multas, ó no dieren el debido cumplimiento á las comisiones que por la Academia se hubieren dexado á su cuidado, ínterin se hallen en mora carecerán para todos los incidentes de voz activa, y pasiva, sin perjuicio de las multas que se vayan acrecentando.

XIV. I. Si el Vice-Presidente faltare á todas las Juntas de un mes: II. otro Individuo á cinco seguidas: III. se viese contumacia en los asuntos tocados: IV. ó demasiado defecto en otros; podrá la Academia proceder mas severamente hasta la expulsion de qualquiera de sus miembros. Para lo qual I. formará por escrito una Representacion el Fiscal: y en su vista, si no estuviere presente el Presidente, se comisionará un Individuo para que le avise, por si quisiere asistir á las Juntas siguientes, y se nombrará quien haga las veces del interesado, si este no se presenta á ellas.

XV. II. Seguirán tres citas con la interposicion de ocho dias de una á otra; y si á ninguna de ellas compareciere, III. en la siguiente Junta, que podrá ser extraordinaria, se verá, y considerará la causa, oyendo al Fiscal, y defensor, y IV. procederá á votar la Academia, debiendo concurrir para la expulsion dos terceras partes de votos de los que se hallen presentes; y no verificándose, arbitrará la Academia la pena que juzgue oportuna.

XVI. V. Decretada la expulsion, se archivará la Representacion.

sen-



sentacion Fiscal, Respuesta del Defensor, y demás, y se pondrá la nota correspondiente en cada uno de los Libros, para no dar jamás Certificacion de sus ejercicios, ni en otro modo reconocerle por Individuo.

XVII. Las dichas tres citas se harán personalmente, si algun Académico voluntariamente se encargare de ello; pero si no, el Secretario en la noticia de Ejercicios, que fixará en la Tabla pública para dichas tres Juntas intermedias, pondrá: *Nota. Concluidos los ejercicios habrá Junta extraordinaria, para la que cita la Academia á todos sus Individuos, especialmente á D. N. N.* Y si en alguna de ellas se presentare, en la misma se verá la causa, y oirá su defensa, procediendo por lo mismo con menos rigor la Academia en quanto el asunto permita.

## TITULO OCTAVO.

### *Escusas, y ausencias.*

I. **N**O se entenderá escusado de multa alguna por falta de asistencia quien no hubiere dado aviso de su ocupacion por medio de una esquila á la Academia; aunque por tocarle ejercicio hubiere enviado quien le substituya.

II. Pero si en publicar la causa de su ocupacion hallare inconveniente, podrá enviar cerrada la esquila al que presida, y Fiscal; pues con la razon general de decir está ocupado, lo mas que se podrá admitir será una al mes.

III. Solo el gravemente enfermo, aunque debe avisar con el medio que mas brevemente se le proporcione, se le escusa de todo, en nada se le multará, ni tendrá por omiso.

IV. El sugeto en quien concurran causas legítimas para no asistir, ó ausentarse por algun tiempo, quales son: recibirse de Abogado: hacer oposicion á alguna Prebenda, ó Cátedra: volver á su Universidad, ó ayres nativos, y otras, deberá hacerlas presentes, pidiendo por un Memorial licencia á la Academia, para que se anote el dia en que se ausenta; y despues aquel en que se vuelva á presentar.

V. Sobre otras causas de ausencia, y ocupacion, oido el Fiscal, deliberará la Academia, y en todo caso, si el interesado permanece en esta Corte, deberá repetir cada mes la licencia.



VI. Quando algun Académico , ya sea Actual , ya Jubilado , fuere promovido á alguna Dignidad , ó empleo , dará parte á la Academia , y esta cuidará responderle por medio de su Secretario , quien estenderá el Acuerdo , y en el Libro Maestro el elogio del interesado , denegando en lo succesivo al que faltare á esta debida atencion la Certificacion de sus ejercicios , y empleos , si la pidiere.

## TITULO NONO.

### *Enfermos , y difuntos.*

I. **N**Oticiosa la Academia que alguno de sus Individuos se halla enfermo , nombrará el que presida dos Académicos para que le visiten , y consuelen quantas veces juzguen util ; y si algo necesita , con su informe lo libre la Academia , que en caso urgente se entenderá completa , juntándose en la posada de qualquiera de los empleados el Presidente , ó Vice-Presidente , el Fiscal , Secretario , Tesorero , y uno de los Comisionados.

II. Estos , en caso de fallecimiento , dispondrán en la mejor forma : I. dar aviso á toda la Academia , para que sus Individuos concurren al Entierro : II. nombrarán seis , que desde la puerta de la Iglesia conduzcan el cadaver al túmulo , y de este á la sepultura : III. tomarán una Bula de difuntos ; y IV. harán que se diga una Misa en Altar Privilegiado.

III. En la primera siguiente Junta , rezado un responso , ofrecerán , así la Academia , como cada uno de sus Individuos los sufragios que les dictare su afecto , y anteriores méritos del difunto , lo qual se anotará en el Libro Maestro.

## TITULO DECIMO.

### *Festividad del Señor S. Isidoro.*

I. **C**elebrará todos los años la Academia el dia quatro de Abril , ó aquel , que segun el rito de la Santa Iglesia , y circunstancias del tiempo fuere mas propio , la Festividad de su Santo Patron , y Protector con el esmero , y



solemnidad que sus facultades permitan , reduciéndose esta solemnidad á rendirle los posibles cultos en el Altar , y manifestar las laudables ocupaciones de la Academia con algun público acto literario.

II. Dicho dia , colocada la Efigie del Santo en el Altar Mayor de esta Real Casa , ó Iglesia , que se destine , asistirán todos los Académicos á una Misa , en que recibirán la Sagrada Comunión ; para lo que se juntarán antes en la Sala acostumbrada.

III. Para determinar la demás celebridad del dia se tendrá Junta el quatro de Marzo , siendo el principal cuidado se haga todo con la mayor seriedad , y gravedad , y se eviten puerilidades , fausto , aparato , y gastos superfluos.

## TITULO ULTIMO.

### *Juntas extraordinarias , y su formalidad.*

I. **E**N la Academia congregada residirá la facultad económico-gubernativa , y en execucion de ella para providenciar sobre qualquier incidente , ó se prorrogarán las Juntas ordinarias de ejercicios en los dias que para esto se destinan , ó se celebrarán extraordinarias en los dias , y horas que parezca conducente , debiendo siempre preceder para estas citacion de los Individuos por Edicto firmado del Secretario , y fixado en la Tabla pública con interposicion de una , ó dos Juntas.

II. Siempre que en unas , ú otras la materia toque en bien , favor , ó interes de algun Académico , oido este , si tuviere que exponer , desocupará la Sala , dando lugar para que libremente se resuelva ; y en ella no se admitirá al que por extraño , ú otra causa carezca de voto.

III. Si la materia fuere de justicia , podrán ser los votos públicos ; pero si fuere de gracia , ó algun Académico lo pidiere , en qualquier estado que esté el acto , serán secretos de A , y N , quedando decretado fuera de los casos expresamente exceptuados lo que determinare la mayor parte ; y en caso se empate , el Presidente , segun se ha dicho\*.

IV. Ofreciéndose cosa digna de determinacion ( que re-



presentará el Fiscal , y siendo este omiso , qualquier otro Individuo ) hará el Presidente la propuesta dividida , y por las que succesivamente juzgue necesarias ; atendiendo todos en qué términos se hace , para poder decidir afirmativa , ó negativamente , y no exceder de los en que se haya concebido , mezclando otros particulares.

V. Aunque podrá qualquiera con brevedad , propiedad , y claridad fundar su voto , no impugnar el ageno , ni menos altercar , pues solo debe exponer simplemente las razones de su sentir , pudiendo remitirse , ó conformarse con el de otro , que yá haya votado , lo que empezará el mas moderno , y seguirán los demás por su antigüedad.

VI. Ninguno hablará antes , ni despues que le corresponda ; y en caso de ofrecerse cosa digna , y urgente , lo podrá hacer con la mayor brevedad , si para ello le dá licencia el que presida ; quien quando advierta que de votar en público se han de seguir disturbios , ú otro algun inconveniente , mandará en qualquier estado que esté la votacion , se empiece , y siga secretamente.

VII. Si la experiencia , y tiempo , maestros del acierto , manifestasen que alguna de las anteriores Constituciones es perjudicial , ó inutil , podrá la Academia revocarla , y acordar la que , ó las que dictasen mas convenientes las circunstancias del tiempo , lugar , y personas.

VIII. Pero para evitar la nimia facilidad : I. solo el Presidente podrá proponer la nueva acta : II. se dará traslado al Fiscal , que responderá por escrito : III. de todo se comunicará á otros dos Académicos , que *pro veritate* informarán con la misma solemnidad : IV. se tratará en tres Juntas , con citacion , su utilidad : V. si convienen dos terceras partes de votos en la última , se acordará su práctica , hasta las próximas elecciones : VI. despues de las quales , y posesion de los nuevos electos , conviniendo tambien en Junta para ello determinada dos terceras partes de votos , se resolverá su perpetua observancia ; con tal que siendo la nueva acta revocatoria de alguna de las Constituciones esenciales , se obtenga aprobacion de S. M. en su Real , y Supremo Consejo de Castilla.

Reconocidos por mí el infraescrito ( Secretario nombrado á este único efecto ) los pactos , usos , y costumbres con que has-



hasta ahora se han gobernado los Profesores de Sagrados Cánones , que sin otro fin , que el de su aprovechamiento , y ser no inútiles á la Patria , se han juntado desde el año mil setecientos cincuenta y siete sucesivamente en el Oratorio del Salvador , y Real Casa de S. Felipe Neri ; y habiendo en los dias diez y seis , veinte , y veinte y tres de Mayo , tres , diez , y diez y siete de Junio de este año , en que se congregaron , reflexionado sobre unos , y otros , estimaron las antecedentes reglas las mas útiles , para que erigidas en Constituciones , estableciesen , y perpetuasen sus deseados fines ; las que así dispuestas , y ordenadas se las volví á leer *de verbo ad verbum* hoy dia de la fecha ; á que repitieron las consentian , y estimaban por tales , daban , y dán su pleno , y libre consentimiento , para que se solicite , que propuestas á S. M. por medio de su Real , y Supremo Consejo , se digne , aprobando , añadiendo , modificando , ó alterando , segun , y en la forma que mas fuere de su Real agrado , erigit este Cuerpo , hasta ahora informe , en *Real Academia de Sagrados Cánones , Liturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica* , bajo la advocacion del glorioso S. ISIDORO , ARZOBISPO DE SEVILLA , sujetándola inmediatamente á dicho Real , y Supremo Consejo. De todo lo qual en la forma que mejor pueda , y deba , certifico , y lo firmo con los demás Profesores de Sagrados Cánones , que á dicho fin se han juntado en esta Real Casa-Oratorio de S. Felipe Neri , hoy veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y uno. = Doctor D. Miguel de Cervera , Presidente. = Doctor D. Miguel Demanuel , Individuo Jubilado , Vice-Presidente. = Doctor D. Joseph Castroverde y Salár , Fiscal. = Licenciado D. Thomas Antonio de Mendoza y Cereceda. = Doctor D. Manuel Juez Sarmiento. = Bachiller D. Antonio Estebez , Presbytero. = Doctor D. Francisco Herrer. = Doctor D. Francisco Lasierra , Presbytero. = Bachiller D. Francisco Ximenez Iñiguez. = Licenciado D. Francisco Borja Velasco. = Licenciado D. Agustin Machuca , Presbytero. = Licenciado D. Joseph Rodrigo. = Bachiller D. Miguel Campo y Quevedo. = Doctor D. Juan Antonio de los Heros. = Licenciado D. Antonio Ceinos , Presbytero. = Bachiller D. Manuel Joseph Verdugo y Alviturria , Subdiácono. = Bachiller D. Francisco Martinez Tobar. = Bachi-



ller D. Diego Henao y Zapata. = Bachiller D. Millan Santiago de Pobes. = Bachiller D. Juan Antonio Martinez de Azpeytia. = Doctor D. Joseph Garcia Leca , Individuo Jubilado. = Bachiller D. Juan Suarez Trespalacios. = Doctor D. Evaristo de Rementería y Burgos , Presbytero. = Doctor D. Francisco Gonzalez de Velasco. = Doctor D. Joseph Xavier Martinez. = Licenciado D. Lorenzo de Boada y Rio. = Doctor D. Diego Joseph del Mello , Presbytero. = Doctor D. Gabriel Hurtado de Mendoza , Individuo Jubilado , Secretario nombrado por la Academia para este fin.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo informado en el asunto por el Colegio de Abogados de esta Corte , y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en veinte y seis de Mayo próximo pasado , se acordó expedir esta nuestra Carta , por la qual aprobamos las Ordenanzas que van insertas , formadas para el régimen , y gobierno de la Academia de S. ISIDORO de Sagrados Cánones, Liturgia , Historia , y Disciplina Eclesiástica , que se congrega en la Real Casa-Oratorio de S. Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalía , y de tercero , ni de las Ordenes expedidas en punto á residencia en esta Corte , con facultad á la misma Academia de poder usar del Sello , que pretende en la forma que le propone en el otrosí de su Pedimento, que va inserto , y conforme al que original acompaña á esta nuestra Carta , firmado de D. Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo; pero sin ser visto atribuir al Secretario mas autoridad que la correspondiente al de una Academia particular ; y con declaracion asimismo de que los Académicos con Certificacion del Secretario , y Visto-Bueno del Presidente , puedan alegar el mérito de haberlo sido , y de sus respectivos ejercicios, así en el nuestro Consejo de la Cámara , como en las demás partes donde les convenga ; que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Real Sello , y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid á doce de Junio de mil setecientos setenta y tres. = El Conde de Aranda. = D. Joseph de Vitoria. = D. Pedro de Villegas. = D. Miguel Joaquin de Lorieri. =  
D.



D. Juan Acedo Rico.= Yo D. Antonio Martinez Salazar,  
Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y  
Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con  
acuerdo de los de su Consejo.= Registrada, D. Nicolas Ver-  
dugo.= Teniente de Chanciller Mayor, D. Nicolas Verdugo.

TITULO PRIMERO.

8  
12  
13  
22  
28  
29  
32  
32  
36  
36  
37





# INDICE

## De los Títulos de las Constituciones.

### TITULO PRIMERO.

<i>I. Instituto de la Academia , sus ejercicios , y horas de su celebracion , fol.</i>	8
<i>II. Clase , y número de Académicos , fol.</i>	15
<i>III. Elecciones de Oficios , fol.</i>	18
<i>IV. Obligaciones de los Empleados , y sus facultades , fol.</i>	22
<i>V. Orden , y preferencia de asientos , fol.</i>	28
<i>VI. Admision de Académicos , fol.</i>	29
<i>VII. Multas , y penas , fol.</i>	32
<i>VIII. Escusas , y ausencias , fol.</i>	35
<i>IX. Enfermos , y Difuntos , fol.</i>	36
<i>X. Festividad de su Patron S. Isidoro , fol.</i>	36
<i>XI. Juntas extraordinarias , y su formalidad , fol.</i>	37